

BOLETNOFICIALBALE

ARTICULO DE OFICIO.

emision: las carpelas Deuvi-

(Número 703.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Obras públicas.-El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas del ministerio de Fomento en comunicacion de 9 del actual me dice lo que sigue:

«Adjunto remito á V. S. cuatro ejemplares del Real decreto relativo á la emision de acciones para realizar veinte millones de reales efectivos con destino á las obras del canal de Isabel II y de la instruccion con arreglo á la cual se ha de celebrar el dia 30 del actual la subasta para su realizacion. á fin de que se sirva V. S. disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del público.»

Lo que he dispuesto se inserte con el Real decreto é Instruccion de que se ha hecho méríto, en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Palma [21 de noviembre de 1855. - José Miguel Trias.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razsnes que me ha espuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de junio último, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de 20 millones de reales con destino á las obras del canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con orreglo á la instruccion que me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á veinte y dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.-Está rubricado de la Real mano. - El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

INSTRUCCION

con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar 20 millones de reales efectivos con destino á las obras del canal de

Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones con el cupon de 1.º de enero de 1856 de la emision autorizada por la ley de 19 de junio último, con destino á las obras del canal de Isabel II, para obtener 20 millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

- 1.ª El dia 30 de noviembre á las dos de la tarde se reunirá en el ministerio de Fomento una Junta, compuesta del ministro del ramo, el Director de obras públicas, el Ordenador general de pagos, el abogado consultor y el gefe del negociado, que hará de secretario.
- 2. Las proposicienes se entregarán al presidente de la Junta en pliegos cerrados. segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el gobierno, el 5 por 100 del importe nominal del capital de cada proposicion.
- 3.ª La misma junta fijará antes de la su basta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. El acto empezará por la lectura del pliego que contenga las proposiciones, desechándose desde luego las que no lleguen al tipo fijado.
- Las demas proposiciones se admitirán por el órden siguiente:
- Serán preferidas las de precio mas alto, y así sucesivamente hasta el fijado como
- 2.° Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.
- 3.° Si las proposiciones admisibles exediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cu-
- 4.º Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta; se abrirá licitacion versal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicación entre ellas por partes iguales.

- 5.° Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas, harán las entregas en la forma siguiente: el
 - 50 por 100 el 10 de diciembre de 1855.
 - 25 por 100 el 10 de enero de 1856.
 - 25 por 100 el 10 de marzo de 1856.

100

VIERNES 21 DE DICHEMBRE DE 1855

quedando todo el depósito en garantia hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada uno de ellos las acciones equivaledtes; y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán cangeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.° Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en cajas las correspondientes á las admitidas.

Madrid 22 de octubre de 1855.—Aprobado por S. M.-Alonso Martinez.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se obliga á tomar.....acciones del canal de Isabel II al tipo de...... con arreglo á lo dispuesto en Real decreto y Real orden de.... habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid.... de..... de....

Firma del interesado.

(Número 704.) , addunto remito a V. S. custro ejemplares

neral de Obras publicas del ministerio de Eo-

mento en comunicacion de 9 del actual mo

Seccion de Hacienda. - En el Boletin Oficial de 10 del corriente mes núm, 3595 se publicó el Real decreto de 24 de octubre último relativo á la emision y negociacion de los 200 millones de reales en billetes del Tesoro como parte de la deuda flotante del mismo.

Ahora me ha remitido el Ilmo. Sr. Director general de dicho Tesoro con fecha 12 del actual la instruccion aprobada por S. M. en Real órden de 16 de noviembre próximo pasado para llevar á efecto la emision de los 200 millones de rs. mencionados, cuya instrucción se inserta en este periódico para conocimiento y gobierno de todas aquellas personas que deseen interesarse en la negociación.

Los que deseen adquirir billetes del Tesoro de la emisión autorizada por real decreto de 24 de octubre próximo pasado pueden dirigir sus pedidos á este Gobierno de provincia desde este dia hasta el 25 del corriente, los cuales deberán arreglarse á los modelos números 1.º y 2.º de la instruccion aprobada en Real órden de 16 de noviembre último, á cuyo efecto se les facilitarán en la Tesoreria los ejemplares que soliciten: las bases á que habrá de arreglarse la negociacion de los billetes se hallan de manifiesto en la mencionada Tesoreria. Palma 21 de diciembre de 1855.—José Miguel Trias.

INSTRUCCION

aprobada por Real órden de 16 del corriente para llevar á efecto la emision de 200.000,000 en billetes del Tesoro que determina el Real decreto precedente.

Artículo 1.º La Direccion general del Tesoro adoptará las disposiciones convenientes para que con toda actividad se proceda á preparar y arreglar los Lilletes de deuda flotante que existen en la misma y han de servir para la emision de los 200.000,000 de que trata el referido Real decreto, de modo que el 1.º de enero próximo pueda darse principio á su expendicion.

Art. 2.° Estos billetes se dividirán en nominativos y al portador los primeros: se emitirán por cantidades múltiples de 6,000 rs., y en ellos se expresará el interés á 6 por 100 al año que haya de abenarse segun su plazo, ó sea un real diario por cada 6,000 de capital, considerado el año por 360 dias, y los segundos estarán divididos en séries por cantidades fijas haciéndose tambien en ellos expresion del interés que [les corresponda en la proporcion establecida por los billetes nominativos.

Art. 3.° Las séries y cantidades de los billetes al portador, serán las siguientes:

Série A de á 6,000 rs. interés diario. 1 real.

» B—— 12,000 2 id.

» C—— 24,000 4 id.

» D—— 48,000 8 id.

- Art. 4.° Tanto los billetes al portador como los nominativos serán autorizados por los directores generales del Tesoro y de la Contabilidad de la Hacienda pública, ó por los segundos gefes de las respectivas dependencias, quienes por Instruccion pueden sustituir á los primeros.
- Art. 5.° Hallándose confeccionados los billetes bajo la garantía de doble talon, uno de estos radicará en la direccion general del Tesoro para comprobacion de las operaciones que en ella hayan de practicarse, y el otro en las Tesorerías de Hacienda pública de los puntos en que se domicilie el pago de los billetes, por los cotejos necesarios.
- Art. 6.° La emision de los 200.000,000 de billetes se verificará á medida que lo exijan las necesidades del servicio. La Direccion general del Tesoro designará la cantidad que haya de ponerse en circulacion de cada una de las dos clases de billetes que aquella comprende, asi como sus vencimientos, dentro de los límites marcados en el art. 2.° del Real decreto de 24 de octubre último, procurando conciliar en la operacion la conveniencia del Tesoro y la de los particulares que se interesen en su adquisicion, segun previene el referido artículo.
- Art. 7.° El pago de los billetes al portador y el de los nominativos podrá domiciliarse en las Tesorerias de Hacienda pública de las provincias que juzgue oportuno la Direccion general del Tesoro.
- Art. 8.º En los billetes al portador que se domicilien en provincias se hará constar esta circunstancia por medio de un sello que el Tesoro estampará al dorso de los mismos.
- Art. 9.° A medida que se vayan emitiendo los billetes del Tesoro, y despues de autorizados competentemente, segun se previene en el art. 4.°, tendrán ingreso en la Tesorería central, con las formalidades prescritas en las instrucciones vigentes.
- Art. 10. La negociacion de los billetes se verificará el 1.º de cada mes, con sujecion á las bases que el Gobierno acordará oportunamente, las cuales estarán de manifiesto con anticipacion en Madrid, en la Direccion general del Tesoro, y en las provincias en las Tesorerias de Hacienda pública.
- Art. 11. Los Establecimientos, Corporaciones y particulares que quieran interesarse en la adquisición de los billetes podrán gestionar por sí ó por medio de apoderados, agentes de cambios ó corredores de número, las operaciones que bayan de emprender, formulando su pedido en nota impresa arreglada á los adjuntos modelos números 1.º y 2.º que se

les facilitará en la Direccion general del Tesoro y Tesorerias de provincia.

Art. 12. Con presencia de los pedidos que se hagan en Madrid, el Tesoro dará las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad se cedan por la Tesorería central los billetes que los interesados demanden, bajo las formalidades que se hallan establecidas para los demás efectos de crédito que expide el

Art. 13. Los pedidos de billetes se harán en las provincias con diez dias de antelacion á los gobernadores civiles, los cuales, si los encuentran arreglados á las instrucciones que se les hayan comunicado sobre el particular los dirigirán al Tesoro sin pérdida de correo, y de manera que se reciban en el mismo antes del dia 1.º del mes en que haya de hacerse la distribucion. Esta se verificará por el órden de fechas de los pedidos y en igualdad de circunstancias proporcionalmente, entre las sumas demandadas y la que haya de negociarse.

Art. 14. Al recibir el Tesorero los pedidos de que trata el artículo precedente, dispondrá que inmediatamente se remitan á las provincias los billetes que correspondan segun la distribucion á que el mismo artículo se refiere.

Art. 15. Estos billetes tendrán ingreso en las Tesorerías de provincia en concepto de remesa de la Central, á cuyo favor se expedirán las equivalentes cartas de pago, y simultáneamente se verificará la formalizacion de su negociacion mediante la entrega que de ellos deberá hacerse á los interesados que los solicitaron.

Los billetes nominativos y al Art. 16. portador serán admitidos á sus respectivos vencimientos por el importe total de su principal é intereses en los puntos en que se hallen domiciliados en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, réntas y débitos del Tesoro, sin que se exija otra formalidad que la de que al dorso de los mismos suscriban sus tenedores el recibo de su importe.

Art. 17. Las Tesorerías en el momento de recibir los billetes de que trata el artículo anterior darán aviso de su pormenor á las Contadurías respectivas, á fin de que espidan los oportunos libramientos para formalizar el pago del capital é interesos que puedan tener devengados.

Art. 18. Los billetes al portador que se reciban en la Tesorería de Madrid se remitirán á la Central en concepto de movimiento de fondos, á fin de que por esta sean amortizados.

Art. 19. En la admision de billetes por

depósitos ó fianzas que exijan las dependencias del Estado, se observarán las reglas que se hallan en práctica para el recibo de los efectos creados hasta el dia y que están considerados como dinero efectivo para dicho ob-

Art. 20. Los tenedores de billetes que sin esperar á su vencimiento deseen cobrar los intereses que les correspondan en fin de cada mes, presentarán aquellos con una factura (modelos números 3.° y 4.°) á la Contaduría central ó las de provincia, segun donde deba realizarse el pago.

Estas Oficinas examinarán en el acto dichas facturas, y hallandolas arregladas pondrán en ellas su conformidad, y las pasarán á las Tesorerías para que verifiquen el pago de los intereses, el cual tendrá lugar desde luego prévio el correspondiente recibí que suscribirán en las mismas los interesados, á quienes serán devueltos los billetes, estampando en ellos préviamente un sello que exprese: « pagados los intereses hasta fin de

de 185

Estas facturas se formalizarán despues segun proceda.

Art. 21. La Direccion general del Tesoro dispondrá la construccion del número de sellos que considere indispensables para la anotacion que expresa el artículo precedente y los remitirá á las Tesorerías que lo necesiten.

Art. 22. El pago de los billetes del Tesoro se verificará con toda puntualidad á sus vencimientos como obligacion preferente garantida por la ley de 5 de agosto de 1851, al propio tiempo se realizará el de los intereses que tengan devengados, con deduccion en su caso de los que se hubieren satisfecho anteriormente á los tenedores.

Art. 23. Siendo protestables con arreglo al Código de comercio los billetes nominativos que se domicilien en provincias los tesoreros en el caso de no ser satisfecho alguno de estos, y sus tenedores usaren de aquel derecho, darán cuenta inmediatamente al Tesoro de los que sean, explicando las causas que lo hayan motivado.

Si estas no fuesen suficientes á juicio de la Direccion del Tesoro para justificar el protesto, procederá la misma á instruir el oportuno expediente contra los funcionarios públicos que ocasionaron aquel proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que crea conveniente, tanto para resarcir al Tesoro del perjuicio que se le hubiere causado, cuanto para el castigo de la falta en que los espresados empleados hubiesen incurrido.

Art. 24. El Tesoro no abonará otros gastos por razon de resaca que los del costo del testimonio de protesto y los intereses de

demora á 6 por 100 anual.

Art. 25. En el dia inmediato al del vencimiento de los billetes, los Tesoreros avisarán al Tesoro los que no se hubiesen presentado á su pago, los cuales han de considerarse forzosamente renovados por dos meses, segun se dispone en el art. 8.º del referido Real decreto de 24 del mes úl-

Igual aviso darán las mencionadas Tesorerias si al espirar este segundo plazo tampoco se presentasen los billetes al cobro, en cuyo caso han de entenderse renovados por

otros dos meses, y así sucesivamente. Art. 26. Si en lugar de la renovacion que determina la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 24 del mes próximo pasado conviniere al Gobierno amortizar alguna parte ó el todo de los billetes, se anunciará con un mes de anticipacion en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias en el concepto de que no se abonarán intereses desde el dia que se fijan para recoger quellos.

a Art. 27. En casos de pérdida, robo, incendio ú otro accidente de esta naturaleza, los dueños de billetes nominativos podrán reclamar su abono por la mediacion de los primitivos tomadores. Dirigirán sus reclamamaciones acompañadas de justificaciones en la forma que el uso tiene establecido, y presentarán la obligacion por cuatro años de quedar á la responsabilidad que en su dia pudi era resultar.

No habrá derecho en ningun caso de los indicados á reclamar contra el Tesoro el importe de los billetes al portador.

Art. 28. Las Tesorerias Central y de provincias darán aviso puntual á la Direccion general del Tesoro en notas separadas y arregladas al modelo núm. 5.º de los billetes que las mismas satisfagan, admitan en pago de los conceptos que se indican en el art. 16 y de los que por no haber sido presentados á su cobro el dia de su vencimiento se consideran renovados.

Art. 29. La Caja general de Depósitos y las Tesorerias de provincia, en concepto de sucursales de la misma, avisarán tambien á la Direccion general del Tesoro, en nota detallada, el número, série y cantidad de los billetes que se admitan en cualesquiera depósitos ó fianza que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 30. Los intereses de los billetes del Tesoro, los quebrantos y corretajes que su negociacion pudiera ocasionar, y toda clase de gastos que origine la emision de dichos billetes, se cargarán al capítulo y artículo del presupuesto del año 1856, en que se comprenda la cantidad necesaria para entretenimiento de la Deuda flotante.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que traslado à V. para su conocimiento y fines correspondientes .- Dios guarde muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1855 .- M. M. de Uhagon .

Billetes nominativos del Tesoro que solicita á domiciliar en las Tesorerias de provincia que se espresan, á la órden

Número de billetes que han de espe- dirse.	Plazo.	Orden de quien.	Domicilio.	Cantidad de cada billete.	TOTAL.
presentades de l'accepte de concepte de les	no echer sido de, su veneimi aja general de provincia, en desput, avisará ni del Tesoro, intereses de lo intereses de lo cales y curre cales de lo cal	y de los que por d su coere el dia Arter29. La l las Tesperrias ele la Dirécción pend lallada, el pimer bilicias que se ad dencias del Estade l'estado, los quel Art. 301.0s Art. 301.0s la gastas que o lidicias acidenes la gastas que o la gastas que o lidicias acidenes la gastas que o lidicias acidenes l	encionadas Teso- encionadas paramentos antonadas provincionadas provincias encionadas provincias	decreto do decreto do decreto do de las marcate se la secondar las marcates de contendar las rendarios de la secondario de la	resides nesses Act. 126. 4 ne determina al literi desret do conviniere ará con un m la y Boletine el concento

(Firma del interesado,)

Especificacion de los billetes emitidos en virtud de este pedido.

Billetes.	Series.	Numeracion.	Domicilio.	Capital.	Intereses.	Valor total.
distreses es	han là laga!	December	The ME case to -	os tracton		in dion
dinologus, im 1989), disen- in de que di s	mislo e-comis de el ju, elle may de ju, en	y debitos stanzidas mon spa-	College de en 100 400 se door		Allers How	
n aus tenggors 17 - Los clan for Billion		interpolation description frantismola	o de saturo, y sa presente de desago presente de desago	o kanisa a seeda to id sean, ka	Nasecti da ecialdana danada le	
or open thousa		Arman-	N colga en la Principa en la	esen siden	Ne & just	0.00
etini, davenga bi 180 - kon dhito en la Se	Helie at non			nation loss As	Name of the second	
o de fondas, i	in death ou		CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE			indles .

Billetes	del	Tesoro o	al porto	udor	que solici	ta D.I oup
liar	en	los puntos	s que	á con	tinuacion	se espresan.

-isimob & les billetes del Traoro al portade

Numero de bi- lletes que han de espedirse.	Série.	Impo Reales	Plazo.	Domicilio.	Reales vellon.
	1				
	Jnolla	de de	de 185	irma del interesad	-

Especificacion de los billetes entregados en virtud del anterior pedido.

tel maj	Billetes.	Série.	Numeración.	Capital.	Interés.	Valor total.
	che	eselat leb sessi	(Facha v	o do estos intereses.	alos billetes al pa	Outous should

Número 3.

Factura de los Billetes nominativos del Tesoro que presenta D. el pago de los intereses vencidos en de

para

TESORERIA DE

Número de los billetes.	Plazo.	Su importe.	Intereses vencidos.
s libramicutos.	porte. Intereses satisfeches. de l	a de cada billete. Su im	Série y numeracie
T Senimory		Total	

Importan los intereses que espresa esta factura los indicados reales vellon.....

(Fecha y firma del interesado.)

CONFORME.

El contador de Hacienda pública.

Recibí de la Tesorería de mencionados reales vellon que acompañé á esta factura. y los billetes

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE

Queda anotado en los billetes el pago de estos intereses.

(Fecha y firma del interesado.)

Rúbrica del Tesorero. 3201 ORGAS, AG ATMARSMI - AMARS

Número 4.

de los billetes.	Plazo.	Su serie.	Importe. Reales vellon.	Intereses vencidos
वारताम् स्वयम्	toubimod .	Su serie.	- Tienes venon.	Intereses veneruos
Importan	los intereses que espresa es	ta factura los indic	ados reales vellon	
1.0	(Fech	881 9b	de	
	(Feen	a y nema dei intere	sauo.)	
El Conta	CONFORME. dor de Hacienda pública.	s entregados en	ficacion de los billete	Especia
	cienda pública de	mencion	ibí de la Tesorería de ados reales vellon npañé á esta factura.	y los billet
Queda anotado en	los billetes el pago de estos in	lonaga		
		icieses.	(Fecha y firma del	interesado.)
Ku	brica del Tesorero.			
		N/ W		
		Número 5.		
TESORERIA	DE			
	Continues in the	-Núme ro 8.		
	oro da oro	-Númer o 8.	os por esta Tesoreri ntereses se ha veril	a en pago de licado por los libra
Billetes del Tese mientos que	oro cuya cancela á continuación se espre	admitid	os por esta Tesoreri ntereses se ha veril	a en pago de licado por los libra
Billetes del Tese mientos que	oro cuya cancela á continuacion se espre	admitid cíon y abono de i	ntereses se ha veril	icado por los libra
Billetes del Tese mientos que	oro cuya cancela á continuación se espre	admitid	ntereses se ha veril	icado por los libra
Billetes del Tese mientos que	oro cuya cancela á continuacion se espre	admitid cíon y abono de i	ntereses se ha veril	icado por los libra
Billetes del Tese mientos que	cuya cancela á continuacion se espre	admitid cíon y abono de i	ntereses se ha veril	icado por los libra
Billetes del Tese mientos que	cuya cancela á continuacion se espre	admitid cíon y abono de i esan, Su importe.	Intereses satisfechos.	Número de los libra
Billetes del Tese mientos que Série y nume	cuya cancela á continuacion se esprentado de cada billete.	admitid cion y abono de i esan, Su importe.	Intereses satisfechos.	Número de los libramientos.
Billetes del Tese mientos que Série y nume	cuya cancela á continuacion se esprentacion de cada billete.	admitide cion y abono de i san, Su importe. (Fe	Intereses satisfechos.	Número de los libramientos.
Billetes del Tese mientos que Série y nume ADVERTE Debe darse ce Iguales notas	cuya cancela á continuacion se esprentado de cada billete.	admitid cion y abono de i san, Su importe. (Febilletes nominative separacion de los	Intereses se ha veril Intereses satisfechos. cha y firma del Tesor os y al portador. billetes que se amorti	Número de los libramientos. ero.)
Billetes del Tese mientos que Série y nume ADVERTE Debe darse ce Iguales notas	cuya cancela á continuacion se esprentado de cada billete. ENCIAS. on separacion nota de los se remitirán tambien con	admitid cion y abono de i esan, Su importe. (Febilletes nominative separación de los ó por no haberse p	Intereses se ha veril Intereses satisfechos. cha y firma del Tesor os y al portador. billetes que se amorti	Número de los libramientos. ero.)

PALMA.—IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.